



Ref. UAIP/OIR/MINSAL 108-2021

### **RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO JUSTO IMPEDIMENTO.**

Ministerio de Salud, Unidad de Acceso a la Información Pública /Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador a las once horas del día quince de febrero del año dos mil veintiuno, el Suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió solicitud de acceso a la información marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2020-108, por medio de la cual la ciudadana GMRE, quien en el ejercicio de los derechos que le confiere la Ley de Acceso a la Información Pública, requirió lo siguiente:

**“ Las compras de los medicamentos Ivermectina, Remdesivir y Tocilizumab desde enero 2020 a enero del año 2021. Detalle de cantidad de producto solicitado, empresas participantes y precio ofertado. ¿Cual es la empresa ganadora?, cual es el costo total para el Minsal y la fecha de emisión de orden de compra.**

#### **FUNDAMENTO A RESPUESTA DE SOLICITUD:**

I. Según el Art 50 LAIP literales d), i), y j) le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II. La solicitud reunió los requisitos de forma se procedió a su admisión, y se procedió a liberar el memorándum N.º. 2021-6017-1438, dirigido al licenciado Herbert Alexis Portillo Monge, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) a fin que diera respuesta a lo requerido.

III) Por medio del memorándum N.º AT-2021-8400-0250, recibido en esta oficina el pasado doce de los corrientes, el jefe UACI, expresa lo siguiente:

*“ {...} al respecto, hago de su conocimiento que debido a que nos encontramos en la fase 3 de contagio por COVID-19, atendiendo las medidas establecidos por el MINSAL en lo aplicable al Decreto Legislativo 757 que entró en vigencia a partir del 23 de enero de 2021, en el cual se definen las medidas de distanciamiento obligatorio que deben cumplirse en los sitios de trabajo artículo 14, romano III de “otras medidas a implementar en los lugares de trabajo”, en particular lo dispuesto en los numerales 8, 9 y 10; y que no se cuenta con un local que permita el adecuado distanciamiento del personal que labora en esta Unidad, por lo que esta dependencia no cuenta con todo el personal. Adicionalmente, se están diligenciando procesos de adquisiciones de todos los insumos necesarios para la compra y administración de la vacuna para el COVID-19, como parte de la estrategia primaria para el combate de la pandemia y que adicionalmente no se cuenta con el recurso humano necesario para la recopilación de la información solicitada.*

*En ese sentido, existe un justo impedimento para brindar la información requerida en aplicación del artículo 85 de la Ley de Procedimientos Administrativos, inciso primero.”*

Luego de lo afirmado por el jefe de la UACI, es pertinente hacer las siguientes valoraciones.

i) El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CTDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación"<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-0/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones 2•

ii) El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Por su parte, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones"<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el presente caso, y por lo dicho por el Jefe UACI, resulta que en la aplicación de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 757, que contiene la "Ley Especial Transitoria para contener la Pandemia por la enfermedad COVID-19, en el Art.14 se definen las medidas de distanciamiento obligatorio que deben cumplirse en los sitios de trabajo, y que al no disponer de un espacio físico adecuado, esa dependencia no cuenta con todo el personal. Adicionalmente, se están diligenciando procesos de adquisiciones de todos los insumos necesarios para la compra y administración de la vacuna para el COVID-19, como parte de la estrategia primaria para el combate de la pandemia y que adicionalmente no se cuenta con el recurso humano necesario para la recopilación de la información solicitada.

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>2</sup> Cn/RES. 147 (LXXIII-0/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CTI-RES\\_147\\_LXXIII-0-08.p](http://www.oas.org/cji/CTI-RES_147_LXXIII-0-08.p)

<sup>3</sup> CIDH-Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N ° 219, párrafo 230.

En este estado de cosas, y al haberse alegado por parte de la unidad administrativa que se requirió, un justo impedimento según lo establecido en el Art. 85 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en relación con el Art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que al encontrarnos en la fase III de contagios debido a la pandemia Covid-19 y la unidad administrativa cuenta con el personal mínimo necesario para ejecutar sus funciones en cumplimiento a las medidas de resguardo domiciliario y distanciamiento social, lo que trae como resultado que no se cuenta de momento con el recurso humano necesario es procedente hacer del conocimiento de la ciudadana solicitante tal circunstancia, para los efectos legales pertinentes.

**Por tanto el suscrito RESUELVE:** Hacer del conocimiento de la ciudadana solicitante, que la Unidad Administrativa requerida, alega un justo impedimento, según lo establecido en el Art. 85 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en relación con el Art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que al encontrarnos en la fase III de contagios debido a la pandemia Covid-19, no disponen del personal mínimo necesario para ejecutar sus funciones en cumplimiento a las medidas de distanciamiento social.

De igual manera se informa a la ciudadana solicitante, que de estar inconforme con lo acá resuelto, puede interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Recurso de Apelación según lo dispone el Art. 82 de la LAIP, contando para ello con un plazo de quince días hábiles después de notificada la presente, según lo dispuesto en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos .

**NOTIFÍQUESE:**

  
Carlos Alfredo Castillo  
Oficial de Información

